



Montevideo, 31 de mayo de 2024.

R. de D. N° 214/2024
Acta 1287
EE2024-67-001-000278

VISTO: lo dispuesto en el RESULTANDO IV) de la R. de D. N° 188/2024 de fecha 24/5/2024, referente al requerimiento de presentación del certificado de antecedentes judiciales y su análisis previo a la toma del cargo, por parte de uno de los postulantes del llamado externo para la cobertura de necesidades de personal en los perfiles de atención al cliente, distribución y administrativo, aprobado por R. de D. N° 052/2023 de fecha 8/2/2023 y a lo establecido en los Arts. 8 a 10 de la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008, y el Art. 28 y siguientes del Decreto Reglamentario N° 232/2010 de fecha 2/8/2010.

RESULTANDO: I) que el Certificado de Antecedentes Judiciales es el documento por el cual se certifica la existencia o no de antecedentes judiciales en el territorio nacional; **II)** que tratándose en este caso de datos personales que requieren previo consentimiento informado, correspondiendo su clasificación por parte del jerarca del organismo como información confidencial y atento a que, dicha clasificación no está sujeta a plazos, siendo de carácter indefinido por lo cual, se debe realizar en forma particular; individualizando en cada caso el informe, documento o secciones de documentos o expediente a clasificar.

CONSIDERANDO: I) la protección de datos como derecho fundamental, concebido como inherente a la personalidad humana, por estar comprendido en el Art. 72 de la Constitución de la República y que será de aplicación a la información de cualquier tipo, registrada en cualquier soporte que la haga susceptible de tratamiento; **II)** que por su parte, el Art. 8 de la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008, dispone las excepciones a la información pública, siendo de interpretación estricta, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley y las que se clasifiquen como: “reservadas” o “confidenciales”, en función de los criterios establecidos en los Arts. 9 y 10, respectivamente; **III)** que con carácter general, el Art. 10 de la citada Ley establece concretamente, qué información se considera confidencial, señalando expresamente que: “...se considera información confidencial...II) Los datos personales que requieran previo



consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos, o secciones de documentos que contengan estos datos”; **IV)** que la información de particulares que se encuentre en poder de un sujeto obligado y que revista la calidad de confidencial, según lo dispuesto en el artículo último nombrado, no debe ser puesta en conocimiento público, incluso luego de dictado el acto que pone fin a una instrucción, ya que dicha clasificación en principio, no está sujeta a plazo o condición; **V)** que es el jerarca del organismo quien debe expedirse sobre clasificar con carácter reservado o confidencial la información que obra en su poder, considerando a su vez, la responsabilidad de la Administración ante el eventual incumplimiento de la obligación de seguridad de almacenamiento y gestión de los datos personales bajo su custodia; **VI)** que constituye falta grave, entre otras, el hecho de permitir el acceso injustificado a información que debiera clasificarse como confidencial. Ello es sin perjuicio, de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder; **VII)** que los titulares son los dueños de la información, por lo que tienen derecho a decidir sobre su destino y difusión; **VIII)** que la confidencialidad es oponible a todos, menos al titular de la información; **IX)** que el previo consentimiento informado está previsto en el Art. 9 de la de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales de fecha 11/8/2008, en adelante (LPDP), estableciendo que el tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado; **X)** que los datos personales deben ser tratados en forma reservada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11 de la LPDP.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010 de fecha 2/8/2010, en la Ley N° 18.331 de fecha 11/8/2008 y en el Ar.5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/2012;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Clasificar como información confidencial los Certificados de Antecedentes Judiciales (también llamado Certificado de Buena Conducta y Certificado de Antecedentes Policiales),



emitidos por el Ministerio de Interior, que integran la documentación de los procedimientos de llamados y concursos públicos que se cumplan en la Administración Nacional de Correos, por considerar que el mismo contiene datos personales, que revelan información referida a personas físicas determinadas o determinables, especialmente tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331 de fecha 11/8/2008 y que solo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito de su titular.

- 2) Encomendar a las oficinas que reciben o tienen acceso a la información de referencia, el rotular, en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento de la clase de información contenida en el citado documento y su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.
- 3) Cometer a los referentes de las oficinas - en donde se recibe la información obtenida como resultado de los Certificados de Antecedentes Judiciales - de la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente resolución y a la necesidad de proteger la información contenida en el referido documento oficial, no divulgándola a terceros, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa por contravención a la normativa vigente.
- 4) Aplicar el criterio de disociación de los datos personales, de manera que, la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable. De este modo, en aplicación del principio de divisibilidad y del de máxima publicidad, en el caso de que un documento contenga partes o secciones que refieran a información confidencial, pero posea otras que puedan ser divulgadas, se deberá elaborar una «versión pública» del mismo, a efectos de permitir el acceso al resto del documento, salvaguardando -ocultando o testando- las partes o secciones que no deben ser expuestas al conocimiento público, en virtud de causa legal.
- 5) Transcribese para conocimiento a las Gerencias de Área, Asesorías de Directorio, Gerencias de División, Coordinadores Regionales, Jefaturas de Departamento a quienes se les comete



la notificación a su personal respectivo, así como a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la intranet.

- 6) Cumplido, remítase los antecedentes para archivo y resguardo de la Unidad de Transparencia.

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**

**DR. IVO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**